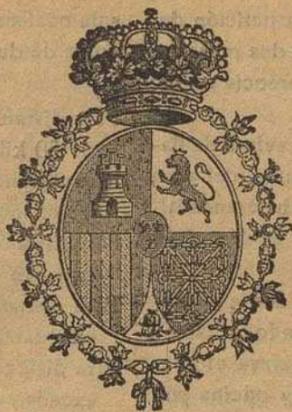


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 2 Agosto 1914).

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.407

Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

(Continuación).

Art. 79. Los telefonemas con carácter oficial que se cursen por las líneas telefónicas tendrán la misma preferencia que se otorga á esta clase de servicio en el telegráfico.

Art. 80. Los funcionarios afectos al servicio telefónico están obligados á guardar el secreto de las conversaciones telefónicas, así como el de los nombres de las personas que conferencien.

Art. 81. La Administración y sus concesionarios no aceptan ninguna responsabilidad por lo que al servicio telefónico se refiere.

Todo lo que con este servicio se relacione se regirá por el Reglamento correspondiente, que se publicará á su debido tiempo.

Art. 82. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte, y

durante el tiempo que juzgue conveniente, por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los artículos á que se refiere este Reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere conveniente, los centros telefónicos y líneas de cualquier clase que sean, corriendo de su cuenta en este último caso, los gastos de personal y conservación.

Art. 83. El Estado, por interés del servicio, ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir los centros telefónicos y líneas explotadas por concesionarios, previo pago en metálico del valor de los mismos, fijado de común acuerdo con los propietarios después de tramitar el oportuno expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 84. Cuando la Dirección General lo considere necesario, habrá en las estaciones telefónicas un funcionario de Telégrafos delegado para vigilar la marcha del servicio y el cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Art. 85. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas conferencias ni telefonemas que sean contrarios á la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 86. Los concesionarios de centros telefónicos urbanos y líneas interurbanas estarán exentos de todo gravamen que no esté consignado en este Reglamento, y de los impuestos locales del Estado, de la provincia ó del Municipio, que para otros servicios ó usos de la vía pública acordaran en sus presupuestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio gozarán de los mismos derechos para la colocación de apoyos para hilos y cables

aéreos ó subterráneos que los servicios telegráficos del Estado.

El Estado, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos no podrán negar su consentimiento ó autorización ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionara.

Art. 87. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas de los servicios telefónicos, la Dirección General aplicará, en la parte que le corresponda, la ley de 23 de Marzo de 1909 y el Reglamento de 7 de Octubre de 1904.

Art. 88. Cuando se contrate la construcción de una línea telefónica para ser explotada por el Estado, el concesionario podrá intervenir la recaudación mientras quede pendiente el total abono de su importe.

Art. 89. En las líneas y centros telefónicos explotados por concesionarios y en los trabajos de construcción que la Dirección General contrate con particulares para pagar con cargo á los ingresos, se llevará la contabilidad de los gastos y de los ingresos que afecten al Estado, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 90. Los concesionarios de servicios telefónicos, á excepción de los Ayuntamientos, podrán transferir la concesión á tercera persona, con todos sus derechos y obligaciones, previa la aprobación de la Dirección General.

Art. 91. Los concesionarios podrán solicitar de la Dirección General autorización para introducir modificaciones que mejoren el servicio telefónico.

Art. 92. Las cuestiones que se susci-

ten entre la Administración y los concesionarios para el cobro de canon ó multas impuestas, se tramitará con arreglo al Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Art. 93. Declarada á favor de la Hacienda cualquier cantidad reclamada, firme el fallo de un expediente, se pasarán los antecedentes al Ministerio del Ramo, para su ejecución por la vía de apremio, con arreglo á la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 94. La Dirección General podrá proceder á desmontar la línea construída sin haber cumplido los preceptos de este Reglamento, verificándolo por cuenta de sus dueños, y sin responsabilidad de ninguna clase.

Art. 95. Las modificaciones á que dé lugar este Reglamento en los contratos de servicios telefónicos urbanos actuales cuyos concesionarios soliciten acogerse al mismo en todo ó en parte, deberán ser objeto de un Real decreto.

Art. 96. Las concesiones de líneas particulares que no hayan sido hechas por virtud de contrato y que no afecten á un centro urbano, quedarán sujetas á las prescripciones de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha de la concesión.

Art. 97. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos designados en virtud de orden de la Dirección General para el reconocimiento de estaciones, líneas y material que ha preceder á la autorización para ponerlos en servicio, ó para trabajos de líneas municipales ó particulares, percibirán una indemnización de 10 pesetas diarias, además de los gastos de locomoción, cuando no tengan pase. La nómina

correspondiente, intervenida por el Jefe de Telégrafos de la provincia y aprobada por la Dirección General, será satisfecha por el concesionario de la línea objeto del servicio.

En los casos análogos se abonarán á los capataces cinco pesetas diarias, y tres á los celadores.

Art. 98. Para los casos no previstos en este Reglamento, la Dirección General resolverá lo que sea más conveniente á los intereses del Estado y al mejor servicio.

Art. 99. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento, sin perjuicio de la observancia de los contratos vigentes, hasta su caducidad.

CAPÍTULO VIII

Tarifas

Internacional

Art. 100. Para el régimen con Francia se divide la Península en tres zonas: la primera, comprende las provincias de Guipúzcoa y Gerona; la segunda, las de Alava, Avila, Barcelona, Burgos, Castellón de la Plana, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zaragoza y Zamora, y la tercera, las provincias restantes.

Art. 101. Francia se divide de una manera análoga. A la primera zona pertenecen los departamentos de los Bajos Pirineos y de los Pirineos Orientales; á la segunda, Allier, Bajos Alpes, Altos Alpes, Alpes Marítimos, Ardeche, Arde, Aveyron, Bocas del Ródano, Cantal, Charente, Charente Inferior, Cher, Corrèze, Creuse, Dordoña, Drôme, Alto Garona, Gard, Gers, Gironda, Hérault, Indra, Isère, Landas, Loira, Alto Loira, Lot, Lot y Garona, Lozère, Puy de Dome, Dos Sévres, Tarn, Tarn y Garona, Var, Vaucluse, Vendée, Vienne, Alto Vienne, y á la tercera, los restantes departamentos.

Art. 102. Para las conferencias entre estaciones de las primeras zonas se pagarán para cada nación 0'75 francos por unidad de conversación; y entre las de las segundas, 2 francos, y entre las de las terceras, 4 francos. Estas tasas se sumarán convenientemente para obtener la tasa total.

Las conferencias cambiadas entre estaciones de las primeras zonas que no disten más de 20 kilómetros en línea recta, satisfarán solamente 0,20 francos para cada nación.

Art. 103. El servicio de noche satisfará los tres quintos de la tasa ordinaria.

Art. 104. Para los abonos la tarifa se reduce á la mitad de la ordinaria.

Art. 105. Los avisos de llamada pagarán la cuarta parte de la tarifa fijada para la unidad de conversación.

Para el servicio cambiado entre estaciones que no disten más de 20 kilómetros se pagarán para cada nación: 0,15 francos para los avisos; 0,125 francos por las conferencias de noche, é igual cantidad por las de abono de seis minutos de duración.

Art. 106. Se reembolsará al abonado, á petición suya, el importe de las sesiones que no hayan podido celebrarse por

interrupción del servicio. La petición debe formularse dentro de los dos meses, á partir de la fecha de la conferencia no celebrada.

Art. 107. La tasa de los avisos de llamada se percibe, según el caso, del abonado, desde cuya oficina se ha transmitido, ó del expedidor, cuando se depositan en una oficina pública.

La tasa queda devengada desde el momento en que se ha telefonado la llamada á la oficina central que sirve al abonado, ó se ha remitido á una oficina pública.

Art. 108. La tasa de los avisos puede reembolsarse, á petición de los interesados, cuando, por causa del servicio, no se envían aquellos á su destino dentro de un plazo de doce horas.

La duración del cierre de las oficinas llamadas á establecer ó á recibir las comunicaciones, no se cuentan para el cómputo de este plazo.

También puede reembolsarse cuando el texto remitido al destinatario no está conforme con el depositado por el expedidor en una oficina pública, ó recibido de una de abonado; pero sólo en el caso de que el error cometido sea de tal naturaleza que haga inútil la transmisión del aviso.

Puede también autorizarse el reembolso cuando la comunicación ocasionada por el aviso no haya podido verificarse; pero sólomente si se comprueba que esta comunicación no ha podido darse á consecuencia de fuerza mayor, ó como resultado de falta del servicio.

El derecho de petición de reembolso caduca á los dos meses.

Art. 109. Las Compañías serán responsables de las tasas de las conferencias y de los avisos que procedan de sus abonados.

Tarifas interurbanas

Art. 110. Para las líneas interurbanas generales regirán las siguientes tasas:

Telefonemas.—Las 15 primeras palabras, 1,05 pesetas; por cada palabra más, 0,10 pesetas.

Los telefonemas destinados á poblaciones pertenecientes á la misma provincia que la estación expedidora, abonarán 0'55 pesetas por las 15 primeras palabras y 0'05 pesetas por cada palabra más.

Los telefonemas especiales se tasarán con arreglo á los principios establecidos para los telegramas de índole análoga.

Los destinados á empresas periodísticas para la publicidad, tendrán una bonificación del 50 por 100 de la tarifa ordinaria.

Conferencias.—Por cada tres minutos ó fracción se pagará:

	Pesetas.
En distancias que no pasen de 50 kilómetros.....	0 50
En distancias mayores de 50, que no excedan de 100.....	0 75
En distancias mayores de 100, que no excedan de 200.....	1 25
En distancias de 201 kilómetros en adelante, la tarifa aumentará en la proporción de 0'50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción. Antes de la celebración de la conferencia deberá preceder el telefonema de aviso que disfruta de un 50 por 100 de rebaja en la tarifa general.	
Abonos. —Abonos mensuales á una	

sola conferencia diaria, por cada tres minutos de duración:

	Pesetas.
Para distancias que no excedan de 50 kilómetros.....	148 50
Para distancias de 50 y que no excedan de 100 kilómetros..	216 00
Para distancias de 100 y que no excedan de 200 kilómetros...	351 00
Para distancias de 200 y que no excedan de 300 kilómetros...	486 00
Para distancias de 300 y que no excedan de 400 kilómetros...	681 00
Para distancias de 400 y que no excedan de 500 kilómetros..	756 00
Por cada 100 kilómetros más ó fracción se aumentarán 135 pesetas por cada tres minutos.	

Conferencias de prensa.—Las Empresas periodísticas ó Agencias de publicidad disfrutarán de abonos mensuales á conferencias de quince minutos (que se celebrarán después de las veintifres), con la siguiente tarifa económica:

	Pesetas.
Para distancias que no excedan de 50 kilómetros.....	54
Para distancias mayores de 50 y que no excedan de 100 kilómetros.....	81
Para distancias mayores de 100 y que no excedan de 200 kilómetros.....	135
Para distancias mayores de 200 y que no excedan de 300 kilómetros.....	189
Para distancias mayores de 300 y que no excedan de 400 kilómetros.....	243
Para distancias mayores de 400 y que no excedan de 500 kilómetros.....	297
Por cada 100 kilómetros más ó fracción, se aumentarán 54 pesetas al mes.	

Art. 111. En las demás líneas interurbanas se tasarán los telefonemas con arreglo á los principios establecidos para los telegramas.

Las conferencias satisfarán, 0'75 pesetas por cada tres minutos ó fracción; en el caso de que la conferencia pueda prorrogarse, se pagarán 0,50 pesetas por cada tres minutos más ó fracción.

Abonos.—Los abonos mensuales á una sola conferencia diaria de tres minutos de duración satisfarán 20 pesetas, y siendo de 10 minutos 40 pesetas.

El servicio de noche, desde la una hasta las ocho pagará solamente la mitad de la tarifa ordinaria.

Conferencias de prensa.—Las Empresas periodísticas ó agencias de publicidad disfrutarán de abonos mensuales á conferencias que se celebrarán entre la una y las ocho, á mitad de la tarifa ordinaria.

Art. 112. Cuando el propietario ó representante de cualquier empresa periodística ó agencia de noticias desee obtener un abono de comunicación telefónica interurbana á los precios que se citan en este Reglamento para estos servicios especiales, lo solicitarán de la Dirección General, haciendo constar en su instancia:

- 1.º Su conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular;
- 2.º La estación ó estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono destinada á su periódico ó

agencia, y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comunicar;

3.º El tiempo diario del abono y las horas en que el servicio habrá de realizarse;

4.º La duración del abono, que no será menor de un mes.

Art. 113. Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el tiempo convenido de antemano. Si terminado el tiempo de abono no hubiese concluido la conferencia, podrá prorrogarse por periodos indivisibles de tres minutos, con cargo á la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse ampliación de la conferencia, en el caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros abonos á la misma hora.

Art. 114. La cuota del período diario de abono se satisfará siempre íntegra, aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores durante todo el período ó una parte de éste. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede suspenso en virtud de las facultades del Gobierno para suspender esta clase de servicio.

Art. 115. Las respectivas oficinas de teléfonos expedirán á favor de los abonados al servicio de prensa y á sus correspondientes, tarjetas que les acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 116. Podrán hacer uso de estas tarjetas, además de los individuos á cuyo nombre aparezca el abono, sus delegados, representantes ó dependientes, debidamente autorizados, no pudiendo utilizarlas en ningún caso otras personas, bajo ningún pretexto.

Art. 117. Para celebrar una conferencia entre personas no abonadas al servicio interurbano, será preciso que proceda un telefonema designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono debe personarse en el locutorio respectivo. Estos telefonemas satisfarán 0'20 pesetas, y deberán expedirse con tres horas de anticipación para Madrid y Barcelona, y con una hora para las demás estaciones.

Art. 118. Se expedirá recibo gratuito de la tasa satisfecha por conferencias y telefonemas.

Art. 119. Se admitirán telefonemas especiales análogos á los telegramas y con las mismas tasas.

Los avisos para celebración de conferencias que tengan el carácter de urgentes, pagarán el doble de la tasa ordinaria.

Art. 120. Las conferencias de abono de prensa comenzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no sean permanentes.

Tarifas provinciales

Art. 121. Los telefonemas que se expidan en las estaciones provinciales, las conferencias y los avisos, devengarán como máximo las tasas establecidas para el servicio telefónico en las oficinas del Estado, y quedarán á beneficio de la estación expedidora.

A los telefonemas y á los avisos deberá adherirse el timbre móvil de cinco céntimos, establecido para los telegramas.

Las conferencias no están sujetas á este impuesto.

(Concluirá.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Seguridad

Núm. 2.568

Teniendo en consideración la necesidad y conveniencia de determinar la fecha en que han de celebrarse las oposiciones convocadas para Aspirantes del Cuerpo de Vigilancia y sin perjuicio de que á su debido tiempo se publiquen en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los admitidos á las mismas por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el sorteo de los opositores tenga lugar el día 2 de Octubre próximo, el reconocimiento facultativo los días 3, 4 y 5 y que los ejercicios comiencen el 6 del expresado mes.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid 28 de Julio de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.
(«Gaceta» 30 Julio 1914.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Sesión de Cuentas

Circular núm. 2.564

Es obligación inexcusable de todos los Ayuntamientos rendir anualmente sus cuentas generales de fondos en cada ejercicio, una vez practicada la liquidación de los presupuestos. No solo impone este deber la Real orden circular de 31 de Mayo de 1886, sino todas las demás disposiciones dictadas al objeto de unificar la marcha contable de las Corporaciones provinciales y municipales; pero lejos de cumplir este servicio con la exactitud y esmero que su importancia requiere, son muchos desgraciadamente los Ayuntamientos que en esta provincia, diferren ya por negligencia ó ya por ignorancia, la rendición de cuentas en la forma y plazos establecidos.

No ha de omitir este Gobierno ninguno de los recursos y facultades que las Leyes le otorgan para encauzar la administración de las Haciendas locales de esta provincia, guardando y haciendo cumplir con el mayor escrúpulo todos los preceptos reguladores de la Contabilidad.

El nombramiento de Comisionados para la formación de oficio de repetidas cuentas, lejos de favorecer los intereses de los pueblos, viene á constituir un gravamen en primer término al Erario municipal y posteriormente al pecunio de los cuarenta responsables. He de restringir, pues, el uso de esta facultad, que solo habré de utilizar en casos excepcionales y cuando las circunstancias lo demanden imperiosa y fatalmente; pero así como me propongo guardar esa consideración con los Municipios para evitarles gastos y perjuicios innecesarios en la generalidad de las ocasiones, así espero también de parte de los mismos que sabrán corresponder dignamente á esta invitación.

En su virtud he acordado:

1.º En el preciso é improrrogable tér-

mino de sesenta días, á contar desde la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todos los Ayuntamientos formarán y remitirán á este Gobierno civil las cuentas municipales pendientes de rendición.

2.º Los Alcaldes acusarán recibo de esta circular y darán cuenta á las Corporaciones respectivas de su contenido, en la primera sesión ordinaria que celebre, remitiendo á este Gobierno copia certificada de los acuerdos que adopten para su ejecución.

3.º Por la falta de cumplimiento de las prevenciones que anteceden, impondré á los Ayuntamientos morosos la multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia por desobediencia, con que desde luego quedan todos conminados.

Córdoba 31 de Julio de 1914.

El Gobernador,

José Maestre Vera.

AYUNTAMIENTOS

CARCABUEY

Núm. 2.454

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo de 1914.

Sesión supletoria del día 2

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Benítez.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Cumplir las disposiciones insertas en los *Boletines oficiales* recibidos la última semana.

La distribución de fondos para el mes.

Pósito

Aprobar el acta de la anterior.

Cancelar la hipoteca constituida por don Antonio Rafael Reyes Ortiz de Galisteo sobre dos fincas de su propiedad, en garantía de 3.000 pesetas que recibió del Pósito por obligación de 16 de Marzo de 1912, por haberlas satisfecho, y que se le libre certificado.

Sesión supletoria del día 9

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Benítez.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior, y cumplir las disposiciones insertas en los *Boletines oficiales* recibidos la última semana.

Sesión supletoria del día 16

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Benítez.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Cumplir las disposiciones insertas en los *Boletines oficiales* recibidos la última semana.

Quedar enterado el Ayuntamiento del cálculo del coste alzado hecho por el personal afecto á la Jefatura de Obras públicas de la provincia, cuya construcción se había acordado para acudir al concurso de subvenciones que se celebraría el 25 de dicho Mayo, proponiendo no hacer baja de subvención para el de los Mularejos á Hoya, y proponer 150 pesetas como baja en el de Algar, pidiendo en ambos la tercera parte de anticipo para pagar en treinta años al 5 por 100, que

garantizarían con el recargo voluntario sobre la contribución territorial, haciendo las obras el Municipio, quien se obligaba al pago de los terrenos que ocupara, y autorizando al señor Alcalde para que, de acuerdo con tales datos, redactara y presentara ante la Jefatura de Obras públicas las respectivas proposiciones, librándole 50 pesetas para gastos de viaje.

Pósito

Aprobar el acta de la anterior.

Repartir 4.000 pesetas de las existencias en metálico, anunciándolo por ocho días é instruyendo el oportuno expediente.

Junta municipal

Sesión extraordinaria del día 18

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Benítez.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Aceptar un recargo voluntario sobre la contribución territorial, suficiente á satisfacer en treinta años las 4.383'33 pesetas acordadas por el Ayuntamiento, y pedir de anticipo para la construcción de los caminos vecinales de Algar y Mularejos en la proporción de un 5 por 100, ó sean 219'17 pesetas.

Ayuntamiento

Sesión extraordinaria del día 18

Presidencia del señor Alcalde D. Rafael Benítez.

No habiéndose presentado reclamación alguna sobre la declaración de utilidad pública de los caminos vecinales de Algar y Mularejos, se acordó remitir certificado de este acuerdo, y las reclamaciones que se presenten, ó negativo en su caso, tan pronto transcurran los quince días concedidos para verificarlo.

Sesión supletoria del día 23

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Benítez Lara.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Cumplir las disposiciones insertas en los *Boletines oficiales* recibidos la última semana.

Invitar por medio de edictos, que se fijarán al público é insertarán en el BOLETIN OFICIAL, á los mozos que en el próximo reemplazo necesiten acreditar, para el goce de sus excepciones, la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de sus padres y hermanos, soliciten de este Ayuntamiento se incoe el oportuno expediente.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante los meses de Marzo y Abril del corriente año, y remitirlo al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Autorizar al Secretario don Angel Sicilia Molina para que en nombre del Ayuntamiento firme y selle las recetas de la beneficencia municipal, previa confrontación de los nombres que contengan con las listas de beneficencia y repartimientos de la contribución, convocando á la comisión de Beneficencia para que proceda á la rectificación de dichas listas.

Aprobar cuenta de la adquisición y colocación de dos rótulos con el nombre de Niceto Alcalá-Zamora en la calle que antes se conocía por la Caños, y librar su importe de 45 pesetas.

Autorizar á don Ildefonso López Ra-

mírez para que saque copia del índice del Registro fiscal de rústica y facilite los impresos para el mismo y para las relaciones ó apéndices de rústica y urbana y padrón de edificios y solares, presentando de todo la oportuna ceenta.

Designar por sorteo los Vocales asociados de la Junta pericial, resultando elegidos como contribuyentes don Andrés Ballesteros Cabañas y don José María Po-yato Zafra, y como vecinos don Toribio Chumillas Bonilla y don Felipe Sánchez Navas.

Sesión supletoria del día 30

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Benítez.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Cumplir las disposiciones insertas en los *Boletines oficiales* recibidos la última semana.

Comisionar á don José Linares para ingresar cuanto sea posible por cuenta del segundo trimestre de consumos á la Hacienda, librándole 50 pesetas para gastos de viaje.

Pósito

No habiéndose presentado petición alguna respecto á las 4.000 pesetas acordadas repartir de las existencias del Pósito, se acordó abrir un nuevo periodo de ocho días para la presentación de peticiones.

Carcabuey 11 de Julio de 1914.—El Secretario del Ayuntamiento, Angel Sicilia.—V.º B.º: El Alcalde, R. Benítez.

Nota.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de hoy.

Carcabuey 16 de Julio de 1914.—A. Sicilia, Secretario.

FUENTE PALMERA

Núm. 2.572

Don José Hens Dugo, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el periodo voluntario de cobranza del tercer trimestre del corriente año de los repartimientos de consumos y de arbitrios extraordinarios de esta localidad, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, por el Recaudador nombrado al efecto, todos los días hábiles de oficina del próximo mes de Agosto, de ocho á once de la mañana y de tres á seis de la tarde; en la inteligencia que transcurrido mencionado plazo se procederá contra los morosos por la vía ejecutiva, con arreglo á la Instrucción de apremio vigente.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en precitados repartos.

Fuente Palmera 29 de Julio de 1914.

—José Hens Dugo.

HORNACHUELOS

Núm. 2.573

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día primero al treinta y uno de Agosto próximo, ambos inclusive, y horas de nueve de la mañana á tres de la tarde, tendrá lugar en esta villa la cobranza voluntaria del tercer trimestre del repartimiento de consumos del corriente año, por el Recaudador nombrado al efecto don Antonio García Lacalle, hallándose situada la oficina recaudatoria en la calle Marqués de Viana, número primero.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, á los que se advierte que espirado dicho plazo se procederá contra los morosos con arreglo á la Instrucción de apremio vigente. Hornachuelos 29 de Julio de 1914.—Federico García.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2.574

Don Mariano González de Andia y Llanos, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes á la busca de una burra rucia clara, de diez años, de un metro treinta y cuatro centímetros de alzada, reparada del izquierdo y con el hierro del Fénix Agrícola en la cadera izquierda, que fué sustraída en la noche del dieciocho al diecinueve de Junio último en el cortijo Villarrealeros, de este término, y es propia del vecino de Fernán-Núñez, don Francisco Alba Moyano, y á la captura del autor ó autores de la sustracción, que de ser habidos serán puestos á mi disposición en esta cárcel, y la burra de ser encontrada la pondrán á mi disposición con las personas á quienes se halle si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á treinta y uno de Julio de mil novecientos catorce.—Mariano G. de Andia.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

CABRA

Núm. 2.575

Don Juan Bautista Bello y Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita y llama al procesado Francisco Martínez Castillo, con residencia y domicilio en Linzres, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba el día once del actual y hora de las ocho en punto de su mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral acordado en la causa seguida por este Juzgado contra el mismo por el delito de estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cabra á primero de Agosto de mil novecientos catorce.—Juan B. Bello.—El Secretario, P. H., Ralael García.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.562

Don Andrés Aranda Moreno, Juez de instrucción interino de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber: que la mañana del veintiseis del actual desapareció de la Dehesilla de Tejares, de este término, una mula de treinta meses, castana oscura, buena alzada, lunar blanco en el dorso, fina de cabos, hierro de El Fénix Agrícola en ambas caderas, y otra de igual pelo, cerrada, pingona, con el hierro El Aguila en el anca derecha, propias de Antonio Castilla García.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías, las que caso de habidas pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Castro del Rio á treinta de Julio de mil novecientos catorce.—Andrés Aranda.—P. M. de S. S., José Delgado.

Depositaria de fondos municipales de Alcaracejos Provincia de Córdoba

Segundo trimestre de 1914 Núm. 2342

CUENTA del segundo trimestre del año de 1914, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	8.154 50
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	10.036 61
CARGO.....	18.191 11
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	9.015 25
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	9.175 86

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	2.416 65	2.535 73	4.952 38
2 Montes.....	2.523	5.154 18	7.677 18
3 Impuestos.....	2.088 54	2.090 04	4.178 58
4 Beneficencia.....	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	>	>
7 Extraordinarios.....	>	>	>
8 Resultas.....	5.098 22	>	5.098 22
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	2.429 13	446 21	2.875 34
10 Reintegros.....	>	>	>
CARGO.....	14.555 54	10.226 16	24.781 70
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	3.513 20	2.884 70	6.397 90
2 Policía de seguridad.....	>	>	>
3 Policía urbana y rural.....	1.595 62	1.710 62	3.306 24
4 Instrucción pública.....	75	75	150
5 Beneficencia.....	251 37	963 39	1.214 76
6 Obras públicas.....	388 50	1.087 55	1.476 05
7 Corrección pública.....	194 92	>	194 92
8 Montes.....	>	>	>
9 Cargas.....	2.081 86	4.147	6.228 86
10 Obras de nueva construcción.....	>	>	>
11 Imprevistos.....	375 57	534 49	910 06
12 Resultas.....	4.798 41	>	4.798 41
DATA.....	13.274 45	11.402 75	24.677 20

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Alcaracejos á 30 de Junio de 1914.—El Depositario, Antonio Ayala.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Alcaracejos á 30 de Junio de 1914.—El Regidor Interventor, Amador Fernández.—El Secretario, Antonio López Ayala.—V.º B.º: El Alcalde, Ayala.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción

de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.577

MONTES JEREZ Antonio, de veintitres años, natural de Huelma (Jaén), de ocupación veedor ambulante, hijo natural de Francisca, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, color trigüeño, nariz roma, cara redonda, vistiendo como los braceros; domiciliado últimamente en Córdoba, calle Cáñamo, veintitres;

procesado por raptó; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Utrera; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—Utrera á primero de Agosto de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción.

Núm. 2.578

REINA ROMERO Antonio, jitano, hijo de Manuel y de María, soltero, de cuarenta y dos años de edad, natural de Jerez de la Frontera, vecino de Córdoba, calle Postera, número tres, de campo; comparecerá, en la cárcel de Cádiz, y á disposición del Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia provincial, en término de diez días, siguientes al de la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid*, par haberse acordado su prisión en causa por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—Olvera á primero de Agosto de mil novecientos catorce.

Núm. 2.576

HERENCIA CHACÓN Miguel (a) El de la Salvadora; cuyas demás circunstancias se ignoran; domiciliado últimamente en Palma del Río, en calle Arenilla, partido de Posadas; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, ó se constituirá en prisión en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—Ecija á veintinueve de Julio de mil novecientos catorce.

Sociedad anónima "La Salud,"
Abastecedora de aguas potables de la villa de Castro del Río (Córdoba).

Núm. 2.571

Convocatoria

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca á Junta general extraordinaria de accionistas para el día 1.º de Septiembre próximo venidero, á las doce de la mañana, en el domicilio social, calle Beaterío, núm. 5. En dicha Junta se tratará de la forma de proveer al mejor abastecimiento de esta población, previo exámen de los medios que al dicho efecto propondrá el señor Ingeniero de la Compañía. Del mismo modo se ocupará la Junta convocada de los medios de arbitrar recursos económicos para llevar á término el proyecto que merezca la aprobación, entre cuyos medios pudiera optarse por la emisión de acciones B ó de obligaciones.

Castro del Río 30 de Julio de 1914.—El Presidente, Pedro Criado Luque.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6.